

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSOS:** Q1, Q2 y Q3  
**VÍCTIMAS:** V1, V2, V3 y V4  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 7/2017  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 de septiembre de 2017

**DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 7º, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en la que figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

#### **I. HECHOS**

3. El 21 de enero de 2013, la Comisión Estatal recibió vía fax un escrito que suscribió personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de \*\*\*\*, quien remitió por incompetencia las constancias que integraban el Expediente 1, en el cual Q1 presentó formal queja por actos que consideró violatorios de derechos humanos en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, iniciándose ante este Organismo Estatal el expediente de queja \*\*\*\*.

4. La parte quejosa señaló que el 19 de enero de 2013, los jóvenes V1, V2, V3 y V4, partieron de \*\*\*\* a \*\*\*\*, Sinaloa. Que durante el viaje su cuñada recibió, a través de un número telefónico que no identificaba, una llamada de parte de V3, quien le informó que elementos de la Policía Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, acababan de detener a V1, V2 y V4 sin saber los motivos, por lo que permaneciendo al teléfono se acercó con los policías para preguntar por qué los detenían, y que en ese acto, éstos inmediatamente también lo detuvieron, colgando en ese momento la llamada, sin responder a los siguientes intentos de comunicación telefónica que le realizaron. Que posteriormente, aproximadamente a las 10:00 horas de ese día pudieron volver a comunicarse al número telefónico de donde les había llamado V3, y la persona que les atendió les informó que las víctimas habían sido trasladadas al municipio de \*\*\*\*, Sinaloa.

5. Que a las 14:00 horas de ese mismo día, Q1 se trasladó hasta las bases de la Policía Municipal de \*\*\*\* y \*\*\*\*, Sinaloa, donde fue informado que en dichas corporaciones no tenían antecedentes de detención de las señaladas víctimas.

6. El día 25 de enero de 2013, personal de esta Comisión Estatal se comunicó con Q1 quien informó que V1, V2 y V3 habían sido encontrados sin vida en el estado de \*\*\*\*, muy cerca de los límites con el estado de Sinaloa, y que aún desconocían el paradero de V4.

7. Finalmente se tiene que los hechos relacionados con la desaparición de las víctimas en el municipio de \*\*\*\*, Sinaloa, fueron puestos en conocimiento de autoridades federales y del fuero común encargadas de la procuración de justicia en el estado de \*\*\*\*, quienes posteriormente remitieron por incompetencia los expedientes a sus similares del estado de Sinaloa, todo lo cual derivó en que actualmente el caso se esté investigando dentro de la Averiguación Previa 1 de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2013, levantada dentro del Expediente 1 por un Visitador Adjunto de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de \*\*\*\*, a través de la cual se hizo constar que Q1 presentó queja en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 por servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa.

9. Dos actas circunstanciadas de 25 de enero de 2013, a través de las cuales personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se agregaron al expediente

de queja diversas notas periodísticas de diarios de circulación local tales como el \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, en cuyos encabezados puede leerse lo siguiente: “\*\*\*\*”, “\*\*\*\*” y “\*\*\*\*”.

**10.** Acta circunstanciada de 25 de enero de 2013, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con Q1 quien informó que V1, V2 y V3 habían sido encontrados sin vida y que aún desconocían el paradero de V4.

**11.** Oficio número \*\*\*\* de 25 de enero de 2013, a través del cual se solicitó al Titular de la Estación de \*\*\*\* de la Policía Federal, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**12.** Oficio número \*\*\*\* de 25 de enero de 2013, a través del cual se solicitó al Comandante de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la base de \*\*\*\*, Sinaloa, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de 25 de enero de 2013, a través del cual se solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de \*\*\*\*, Sinaloa, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**14.** Oficio número \*\*\*\* de 25 de enero de 2013, a través del cual se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*, Sinaloa, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**15.** Oficio número \*\*\*\* de 25 de enero de 2013, a través del cual se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*, Sinaloa, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**16.** Oficio número \*\*\*\* de 25 de enero de 2013, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de \*\*\*\*, Sinaloa, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**17.** Oficios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, todos de 25 de enero de 2013, a través de los cuales se solicitó al Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones, al Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención de Delitos Patrimoniales, al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial y al Coordinador General de la Unidad Especializada Antisecuestros, todos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**18.** Oficio número \*\*\*\* de 25 de enero de 2013 a través del cual se solicitó al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República en \*\*\*\*, Sinaloa, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**19.** Mediante oficios número \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, todos recibidos el 28 de enero de 2013, el Coordinador de la Zona Sur de la Policía Estatal Preventiva, el Titular de la Estación de \*\*\*\* de la Policía Federal y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, informaron que no contaban con registro alguno de detención de V1, V2, V3 y V4. Asimismo, la autoridad señalada en último término informó que existía un reporte de desaparición de personas de fecha 19 de enero de 2013 hecho por Q1 y Q3 en el que se señaló que al parecer las V1, V2, V3 y V4 habían sido detenidos por elementos de la Policía Municipal de \*\*\*\*.

**20.** Oficios número \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, recibidos el 30 y 31 de enero de 2013, a través de los cuales el Coordinador de Agentes del Ministerio Público General de la Unidad Especializada Antisecuestros, el Secretario de Seguridad Pública de \*\*\*\*, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial y el Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones, informaron que no contaban con registros y/o antecedentes de detención de V1, V2, V3 y V4 y desconocían si alguna autoridad había intervenido en los hechos motivo de la queja.

**21.** Oficios número \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* de 30 y 31 de enero de 2013, a través de los cuales se requirió al Director de la Policía Ministerial del Estado, al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*, Sinaloa y al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República, respecto del informe previamente solicitado.

**22.** Oficios número \*\*\*\* y \*\*\*\*, recibidos ante esta Comisión Estatal el 5 de febrero de 2013, a través de los cuales el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*, Sinaloa, y el Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de \*\*\*\*, Sinaloa, informaron que no contaban con registro y/o antecedente de detención de V1, V2, V3 y V4.

**23.** Oficio número \*\*\*\* de 30 de enero de 2013, a través del cual el Coordinador General de la Unidad Especializada en Atención de Delitos Patrimoniales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, informó no contar con información alguna referente a los hechos reclamados en la queja.

**24.** Oficio número \*\*\*\* de 6 de febrero de 2013, notificado vía fax el 7 del mismo mes y año, a través del cual se solicitó la colaboración del Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de \*\*\*\*, a fin de que por su conducto notificara a Q1 el diverso oficio número \*\*\*\* de 06 de febrero de 2013, a través del cual se le remitió la información brindada por las diversas autoridades consultadas.

**25.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 22 de marzo de 2013, a través del cual el Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República informó que no contaba con antecedente alguno relacionado con los actos motivo de la queja.

**26.** Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2013, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que entabló comunicación con quien dijo ser esposa de Q1, no pudiendo comunicarse con este último.

**27.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 26 de junio de 2013, a través del cual el Director General de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le informó a Q2 que la queja presentada ante ese Organismo Nacional sería remitida a esta Comisión Estatal, asimismo, que se informaría del caso a la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de dicho Organismo Nacional.

**28.** Acta circunstanciada de 8 de julio de 2013, a través de la cual se hizo constar que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal entabló comunicación con quien dijo ser esposa de Q1, no pudiendo comunicarse con éste último, señalando en dicha acta que la interlocutora señaló que su esposo le manifestó que no tenía interés alguno en la queja puesto que su hijo ya había aparecido, que solo les interesaba saber que había pasado y quienes habían sido los responsables.

**29.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 17 de julio de 2013, a través del cual la Visitadora General de esta Comisión Estatal remitió a la Visitaduría Regional Zona Sur de este Organismo, el oficio \*\*\*\* suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en mediante el cual envió el expediente iniciado con motivo de la queja interpuesta por Q2, relacionada con el presente caso, determinándose acumular al presente expediente por tratarse de los mismos hechos.

**30.** Acta circunstanciada de 16 de julio de 2013, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con Q2, para

efectos de informarle respecto a los avances en las investigaciones, especialmente la respuesta de varias autoridades, manifestando su desacuerdo con la información proporcionada por éstas, ya que según dijo en investigaciones que realizó de manera particular advirtieron que fueron elementos de la Policía Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, los que detuvieron a V4 y sus acompañantes, aun cuando las autoridades lo negaran.

**31.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 23 de septiembre de 2013, a través del cual el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a esta Comisión Estatal la queja que fue inicialmente presentada ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de \*\*\*\* por Q2, misma que por razón de competencia fue enviada inicialmente al Organismo Nacional.

**32.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 7 de noviembre de 2013 a través del cual se solicitó al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**33.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 13 de noviembre de 2013, a través del cual el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Sur de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que no localizó registro de indagatoria penal en donde figuren como ofendidos V1, V2, V3 y V4.

**34.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 4 de diciembre de 2013, a través del cual se solicitó al Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializa en Homicidios Dolosos de la Zona Sur del Estado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**35.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 5 de diciembre de 2013, a través del cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializa en Homicidios Dolosos de la Zona Sur del Estado informó que en esa Agencia no existía registro de averiguación previa registrada en donde figuren como ofendidos V1, V2, V3 y V4.

**36.** Diversas actas circunstanciadas realizadas durante el año 2014, en las que se hizo constar que se intentó contactar a Q2, no pudiendo entablar comunicación con dicha persona.

**37.** Oficios número \*\*\*\* y \*\*\*\* de 18 de marzo y 30 de junio de 2015, respectivamente, a través de los cuales se solicitó al Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de \*\*\*\*, su colaboración para efectos de que solicitara copia certificada de la averiguación previa iniciada en la Fiscalía de aquel estado con motivo del homicidio de V1, V2 y V3, y la desaparición de V4.

**38.** Oficio número \*\*\*\* de 10 de noviembre de 2016, a través del cual la Visitadora General de esta Comisión Estatal remitió a la Visitaduría Regional Zona Sur de este Organismo, el oficio número \*\*\*\* de fecha 31 de octubre de 2016, a través del cual el Primer Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió por incompetencia una serie de constancias que integran una queja presentada por Q3 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de \*\*\*\*, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4 por parte de elementos de la Policía Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa y que por razón de competencia fue remitida a ese Organismo Nacional. Determinándose acumular al presente expediente por tratarse de los mismos hechos.

**39.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de diciembre de 2016, enviado a Q3 vía servicio de paquetería Estafeta, a través del cual se le informaron los avances obtenidos en la queja.

**40.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 27 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**41.** Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2017, a través de la cual el personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta las oficinas de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de \*\*\*\*, Sinaloa, con la finalidad de verificar los libros de registro de Averiguaciones Previas que se llevaban en la Agencia del Ministerio Público del fuero común de \*\*\*\*, Sinaloa durante el año 2013.

**41.1.** En la diligencia el personal de la Agencia Cuarta informó que contaban con registro de la Averiguación Previa 1, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en contra de V1, V2, V3 y V4, misma que fue remitida en prosecución a la Agencia Cuarta el 15 de enero de 2016.

**41.2.** Que posteriormente el día 27 de agosto de 2016, la Averiguación Previa 1 fue remitida en prosecución a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes el 27 de

agosto de 2016. Verificando personal de esta Comisión Estatal dicha información en el libro de registro respectivo.

**42.** Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2017, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con Q3, quien señaló que no había presentado denuncia en Sinaloa por temor a represalias de la delincuencia y que por ese motivo no deseaba exponerse viniendo a territorio sinaloense. Al darle a conocer los avances de la queja manifestó no estar de acuerdo con los informes porque fue de su conocimiento que los Agentes de la Policía de \*\*\*\*, Sinaloa, fueron los que detuvieron a las víctimas.

**43.** Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2017 a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta las instalaciones del Tribunal de Barandilla de \*\*\*\*, Sinaloa con la finalidad de revisar la bitácora de detenidos de la época en que acontecieron los hechos, sin embargo, los funcionarios que atendieron señalaron que no contaban con llave de la bodega, por estar en trámite la entrega recepción de la Coordinación de dicho Tribunal, pero que podían regresar en otro momento para poder mostrarles tales documentos.

**44.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 7 de marzo de 2017, a través del cual se solicitó al Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de Personas No Localizadas o Ausentes de la Zona Sur del Estado, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**45.** Oficio con folio \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 8 de marzo de 2017, a través del cual el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, informó que el 8 de mayo de 2014 recibió el oficio número \*\*\*\* suscrito por un Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de \*\*\*\*, Sinaloa, a través de la cual remitió por incompetencia en razón de la materia una averiguación previa instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio y desaparición forzada, y toda vez que los hechos investigados al parecer se suscitaron en \*\*\*\*, Sinaloa, dicha indagatoria fue turnada a la Agencia del Ministerio Público de \*\*\*\*, Sinaloa, la cual fue agregada a la Averiguación Previa 1, por tratarse de los mismos hechos.

**45.1.** Finalmente, señaló dicho servidor público que la Averiguación Previa 1 actualmente se integra en la Unidad de lo Penal Especializada en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes, Región Sur, y que sería esta Unidad quien haría llegar copias de la misma

a esta Comisión Estatal y señalaría cada una de las diligencias practicadas dentro de la misma.

**46.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 10 de marzo de 2017, a través del cual el Titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes, Región Sur, informó que la Unidad a su cargo recibió el 27 de agosto de 2016 de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de \*\*\*\*, la Averiguación Previa 1, a través del oficio número \*\*\*\*, suscrito por el Encargado de Despacho de la citada Agencia Social.

**46.1.** Que la Averiguación Previa 1 inició el 20 de marzo de 2014 en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de \*\*\*\*, Sinaloa, mediante el conocimiento de una nota periodística de internet del periódico \*\*\*\*, que narra cómo fueron encontrados los cuerpos sin vida de V1, V2 y V3, y la desaparición de V4 y que involucra a elementos de la Policía Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa.

**46.2.** Que dicha indagatoria inició en virtud de que un reportero pidió informes a la Agencia Social de \*\*\*\*, Sinaloa, para saber si habían iniciado alguna investigación del suceso, y fue en ese momento que el Titular de la Agencia, al tener conocimiento de la noticia criminal inició la Averiguación Previa 1, por la probable Comisión Estatal del delito de privación ilegal de la libertad personal en agravio de V1, V2, V3 y V4, en contra de quien o quienes resulten responsables.

**46.3.** Que en la Averiguación Previa 1, se han practicado diversas diligencias, las que enumeró de la siguiente manera:

- Oficio de investigación de la Agencia de \*\*\*\* de 20 de marzo de 2014.
- Fe ministerial de llamada telefónica de \*\*\*\*, realizada a la Agencia del Ministerio Público de \*\*\*\*, en la que informaron que tenían registro de averiguación previa iniciada el 23 de enero de 2013 por el homicidio de V1, V2 y V3.
- Oficio de 3 de abril de 2014, a través del cual se solicitó a la Agencia del Ministerio Público de \*\*\*\*, copia certificada de la averiguación previa descrita en el punto anterior.
- Se tuvo por recibido oficio \*\*\*\* de 8 de mayo de 2014, a través del cual el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur remitió el oficio \*\*\*\* de 30 de abril de 2014, suscrito por un Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de \*\*\*\*, Sinaloa, a través de la cual remitió por incompetencia en razón de la materia una indagatoria penal instruida en

contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de homicidio y desaparición forzada.

- Oficio número \*\*\*\* de 17 de diciembre de 2014, a través del cual el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur remitió escritos de Q2 y T1.
- Oficio número \*\*\*\* de 21 de octubre de 2015, a través del cual el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur remitió diverso oficio suscrito por un funcionario de la Fiscalía General del Estado de \*\*\*\*, en el que remitió original y copias de la averiguación previa iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de desaparición forzada cometido en contra de V4.
- Se tuvo por recibido escrito de promoción suscrito por T1, en la cual nombró a 2 personas como sus asesores jurídicos.
- Se giraron 11 oficios todos del 27 de febrero de 2017, en donde se hacen diversas solicitudes a igual número de autoridades policiacas y otras dependencias.
- Se tuvo por recibido el oficio número \*\*\*\* de 01 de marzo de 2017, a través del cual el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur le remitió la solicitud de información contenida en el oficio número \*\*\*\* de 27 de febrero de 2017 de esta Comisión Estatal, relacionado con la Averiguación Previa 1.
- Los días 7 y 9 de marzo de 2017 se tuvieron por recibidos los informes de 2 autoridades policiacas.

**46.4.** Asimismo, el Titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes, Región Sur, informó que en la Averiguación Previa 1, se encuentran agregadas tres Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio y desaparición forzada en agravio de V1, V2, V3 y V4 y una indagatoria iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables por el probable delito de desaparición de persona cometido en agravio de V4, recibida por incompetencia en razón de territorio por parte de la Fiscalía del Estado de \*\*\*\*.

**46.5.** Finalmente anexó copia certificada de la totalidad de las actuaciones realizadas hasta esa fecha dentro de la Averiguación Previa 1.

**47.** Actas circunstanciadas de 15 y 22 de marzo de 2017, respectivamente, a través de las cuales personal de esta Comisión Estatal hizo constar que recibió llamada telefónica de Q3, a quien se le dieron a conocer los avances registrados en la queja y se le orientó para que en su caso proporcionara al Ministerio

Público a cargo de la investigación, cualquier elemento de prueba que tuviera a su alcance para acreditar el delito.

48. Diversas actas circunstanciadas de 3 de marzo de 2017 a través de las cuales personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con algunos de los quejosos a quienes se les dieron a conocer los avances de las investigaciones.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

49. El 19 de enero de 2013, V1, V2, V3 y V4 desaparecieron cuando aparentemente se encontraban en el municipio de \*\*\*\*, Sinaloa, y según diversas versiones de medios de comunicación y de los familiares de las víctimas, éstos habían sido detenidos por elementos de la Policía Municipal del señalado municipio antes de su desaparición.

50. Recién ocurridos los hechos se iniciaron diversas averiguaciones previas en la Fiscalía General del Estado de \*\*\*\* y en la Procuraduría General de la República con sede en ese estado, a fin de indagar la desaparición y homicidio de las señaladas víctimas.

51. El 20 de marzo de 2014, aproximadamente un año y medio después de ocurridos los hechos, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa inició la Averiguación Previa 1, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de \*\*\*\*, Sinaloa, ello debido a que un reportero le cuestionó respecto de una nota periodística de internet del periódico \*\*\*\*, que narraba cómo fueron encontrados los cuerpos sin vida de V1, V2 y V3, y la desaparición de V4 y que involucraba a elementos de la Policía Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa.

52. Desde entonces, dentro de la Averiguación Previa 1 existen varios espacios de tiempo bastante prolongados en el que se ha dejado sin actuar, o en los que simplemente se ha dirigido la investigación del caso a base de recibir y agregar al expediente otras indagatorias que fueron remitidas por incompetencia y escritos relacionados con el caso que los propios familiares de las víctimas han gestionado en otras instancias.

### IV. OBSERVACIONES

53. En la presente resolución esta Comisión Estatal se avocará a analizar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que han intervenido en la investigación de los hechos delictivos motivo de la queja, han llevado a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si están siendo respetuosas de los derechos humanos.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y de acceso a la justicia.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la Averiguación Previa.**

54. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

55. En similares condiciones se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

56. Ante tal panorama, procede hacer un análisis de la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, y quien resulte responsable por su participación en la integración de la Averiguación Previa 1, a fin de determinar si han actuado atendiendo los principios que rigen el servicio público y si han sido respetuosos de los derechos humanos.

57. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal pudo acreditar violaciones a los derechos humanos de las hoy víctimas y sus familias derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal de la instancia encargada de investigación de delitos en la entidad.

58. Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2° y 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa (normatividad aplicable en la época en que ocurrieron los hechos), establecen como facultad y obligación del Ministerio Público el investigar y perseguir delitos, esto significa que deberá practicar dentro de la averiguación previa todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social.

**59.** Partiendo de estas obligaciones comunes para la autoridad encargada de investigar y perseguir delitos, podemos decir que dentro de la Averiguación Previa 1, existen evidencias de irregularidades por parte de los servidores públicos a cuyo cargo ha estado la integración de la indagatoria penal de mérito, por haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación que le hubieran permitido aportar información respecto a los delitos investigados.

**60.** En el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal advierte que en la Averiguación Previa 1, iniciada para la investigación del caso en donde figuran como víctimas de delito V1, V2, V3 y V4, se pudo verificar que fue precisamente hasta el 27 de febrero de 2017, fecha en que este Organismo Estatal solicitó información del expediente de Averiguación Previa 1 cuando se solicitó diversa información a por lo menos 11 autoridades.

**61.** Del análisis realizado a la Averiguación Previa 1, se advierte que la misma inició de oficio el \*\*\*\* de 2014, porque un reportero acudió a preguntar por el caso. Asimismo, se desprende que en el acuerdo de inicio se ordenó entre otras cosas, girar un oficio de investigación al Director de la Policía Ministerial del Estado; el cual nunca fue atendido por dicha autoridad.

**62.** Además, se ordenó girar oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa, para que remitiera cualquier antecedente que tuviera con relación al caso; el cual nunca fue atendido por dicha autoridad.

**63.** En el mismo sentido, en la indagatoria se ordenó practicar todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, sin embargo, dentro de las diligencias practicadas inicialmente únicamente encontramos que el \*\*\*\* se llamó a su similar de \*\*\*\* siendo informado que tenían una averiguación previa por el delito de homicidio de V1, V2 y V3 en aquel estado y requirió mediante oficio de 3 de abril del mismo año, le fueran remitidas copias certificadas de la mencionada indagatoria.

**64.** Después de eso prácticamente se abandonó la investigación, pues en mayo de ese mismo año únicamente se recibió por incompetencia una averiguación previa que integró la Procuraduría General de la República y el 17 de diciembre de 2014, es decir, siete meses después se recibieron, los escritos de Q2 y T1 remitidos a través del Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur.

**65.** Posteriormente, diez meses después, el 21 de octubre de 2015, se recibió por incompetencia una averiguación previa integrada en el estado de \*\*\*\* por el delito de desaparición de persona en agravio de V4.

**66.** Finalmente, la investigación continuó abandonada un año cuatro meses más hasta que el 27 de febrero de 2017, fecha en que esta Comisión Estatal solicitó información respecto del caso, se giraron 11 oficios a diversas autoridades, pues en ese lapso únicamente obra un escrito de promoción de T1 recibida el día 20 de julio de 2016.

**67.** Así entonces, si analizamos la queja se advierte la existencia de por lo menos 3 periodos de inactividad de aproximadamente siete meses, diez meses y un año, cuatro meses.

**68.** Lo más grave del análisis del expediente de Averiguación Previa 1, es que éste inició el 20 de marzo de 2014 y que fue hasta el 27 de febrero de 2017 cuando finalmente se comenzó con una indagación formal del caso, pues de no ser porque le fueron remitidas en incompetencia 2 Averiguaciones Previas integradas por otras autoridades, prácticamente nada existiría dentro de la indagatoria hasta antes de esa fecha, ya que solo se cuenta con Averiguaciones Previas remitidas por incompetencia y escritos de los familiares de las víctimas.

**69.** Ante esa situación, resulta claro que las autoridades a cuyo cargo ha estado la integración de la Averiguación Previa 1, dejaron de cumplir lo que la ley les mandata, al no realizar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, constituyendo con esto violación a los derechos humanos de las personas reconocidas como quejosos y víctimas por éste Organismo Estatal.

**70.** A lo anterior, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*

**71.** Así, las autoridades a cuyo cargo han tenido la Averiguación Previa 1, son la instancia competente para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, facultad que en el caso que nos ocupa han omitido realizar con la eficiencia y eficacia debida.

**72.** Igualmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, aplicable en la época en que ocurrieron los hechos, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

*“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”*

**73.** De lo anterior, tenemos que ésta era la función primordial del Ministerio Público, es decir, una función meramente investigadora, tendiente a reunir en la investigación los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho y estar en condiciones de resolver el expediente.

**74.** Para efectos de que la autoridad integradora se encuentre en condiciones de emitir cualquier resolución, deberá contar primero con una debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda obtendrá con el allegamiento de probanzas necesarias de acuerdo al ilícito investigado, lo que han dejado de observar claramente los servidores públicos aludidos, pues con el sólo hecho de propiciar que se deje de actuar dentro del expediente por espacios tan prolongados que involucra incluso un lapso de más de un año, no abona en una debida y oportuna integración de una indagatoria.

**75.** Al respecto, resulta necesario destacar que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Sinaloa, los Agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

**76.** Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el Agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

**77.** De acuerdo a las atribuciones legales conferidas y al principio de eficiencia que debe prevalecer en sus actividades, la obligación del representante social es brindar a la ciudadanía un servicio pronto y expedito, para así estar en posibilidades de otorgar a la víctima los derechos que le asisten, tales como una pronta resolución y en su caso la reparación del daño ocasionado.

**78.** Así pues, tenemos que los servidores públicos a cuyo cargo ha estado la investigación de los hechos y quien o quienes resulten responsables, al no realizar mayores diligencias en la indagatoria penal, a efecto de lograr la debida

integración de la investigación, está propiciando un descrédito social, a su imagen como servidor público y a la capacidad estatal de producir justicia.

**79.** Se destaca que dichos servidores públicos han contravenido lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*(...)”*

**80.** Si bien el procedimiento penal inquisitivo en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa, no establece términos para el desahogo de las diligencias necesarias como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el Agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración, de lo contrario, se estaría atentando contra el derecho de la víctima de tener acceso a una justicia expedita.

**81.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto sosteniendo la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos López Álvarez vs Honduras de fecha 1 de febrero de 2006, y Acosta Calderón vs. Ecuador de fecha 24 de junio de 2005.

**82.** En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica la necesidad de que las autoridades actúen con la debida diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

**83.** Respecto lo anterior, también resulta oportuno señalar lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 16:

“La falta de determinación de la situación jurídica oportuna de una Averiguación Previa afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia.”

**84.** Es por todo lo anterior, que para este Organismo Estatal no existe duda de que los representantes sociales involucrados en el caso, con sus omisiones dentro de la Averiguación Previa 1, tales como la inadecuada integración de la indagatoria, han generado una violación a los derechos humanos de la víctima que consagran los artículos 17, párrafos primero y segundo, 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**85.** Que además de vulnerar con su conducta omisa los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, transgredió también aquellos considerados por los instrumentos internacionales, tales como:

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

*“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

*“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

**86.** Incumple también lo señalado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual en sus artículos 1º y 2º establece lo siguiente:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las*

*personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.*

(...)

**87.** De igual forma, incumple con lo establecido en los numerales 11 y 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, las cuales se transcriben a continuación:

*“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.*

*12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”*

**88.** Sin duda alguna, con la omisión por parte de las autoridades a cuyo cargo ha estado la integración de la Averiguación Previa 1, no sólo transgredieron el hecho violatorio anteriormente razonado, sino que además incurrieron en una indebida prestación del servicio público.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**89.** El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 130, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que los servidores públicos serán

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**90.** En el presente caso, las autoridades a cuyo cargo ha estado la integración de la Averiguación Previa 1 realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de procuración de justicia, pudiendo ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

**91.** Es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa vigente en la época en que han ocurrido los hechos y también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados.

**92.** Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 3, párrafo primero, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

**93.** A su vez, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

**94.** En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o Comisión Estatal encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

**95.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos a cuyo cargo ha estado la integración de la Averiguación Previa 1, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

96. Así, tenemos que el artículo 15, fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

**“Artículo 15.** *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

*Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o Comisión Estatal, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o Comisión Estatal, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.*

Lo subrayado es de esta Comisión Estatal.

97. Por lo que hace a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, la cual resulta evidente que los Agentes del Ministerio Público están obligados a observarlas, y su inobservancia puede ser motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en apercibimiento, amonestación, sanción o remoción de su empleo, cargo o remoción.

98. Así pues, tendríamos que además de la normatividad que ya se señaló en el cuerpo de la presente, los servidores públicos violentaron la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 3, 4, 6, fracción I, II, III, IV y V y 71, fracciones I y II.

99. Tales preceptos disponen entre otras cosas que además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones de los Agentes de Ministerio Público el conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, velar por la aplicación del Estado de Derecho, promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, practicar las diligencias necesarias en cada caso; además de advertir de manera expresa que el incumplimiento de estas obligaciones será causa de responsabilidad.

100. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos a cargo de la integración de la Averiguación Previa 1,

ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de generar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa vigente en la época en que se han desarrollado los hechos, y también atendiendo a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, la cual rige y organiza a la institución del Ministerio Público, a la cual que pertenecen los servidores públicos involucrados.

**101.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Realice las acciones que resulten necesarias para que dentro de la Averiguación Previa 1, se incluya un estudio exhaustivo de las diligencias que la componen, así como para que se lleven a cabo las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para la debida y total integración del expediente, y conforme a su resultado emita a la brevedad posible la resolución que a derecho corresponda. De todo ello, se deberá mantener informado de manera oportuna a esta Comisión Estatal y a las víctimas y/o ofendidos del delito correspondiente.

**SEGUNDA.** Se inicie y tramite el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente a los servidores públicos a cuyo cargo ha estado la Averiguación Previa 1, analizando cada situación en particular, por la inactividad en que mantuvieron la Averiguación Previa 1 cuando la han tenido a cargo, y en su caso, se les apliquen las sanciones que resulten, señalándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de tal procedimiento.

**TERCERA.** En el ánimo de no repetición de hechos violatorios como los analizados en la presente queja, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta al personal de la Fiscalía General del Estado, cursos de capacitación que le permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones una verdadera y pronta

procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

**CUARTA.** En un ánimo de no repetición de las conductas señaladas como violatorias de derechos humanos se implementen los controles administrativos necesarios para la verificación constante de la integración de las carpetas de investigación y se genere información constante con las víctimas y/o ofendidos del delito.

## **VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**102.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**103.** Notifíquese al doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión Estatal quedó registrada bajo el número 7/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**104.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**105.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**106.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**107.** El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Estatal Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

**108.** Asimismo, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

**109.** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**110.** De igual forma, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**111.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación, de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**112.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**113.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Federal.

**114.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**115.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**116.** Ahora bien, y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**117.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**118.** Notifíquese a los quejosos dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma

autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**MTRO. JOSE CARLOS ALVAREZ ORTEGA  
PRESIDENTE**